

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH

RESUELVE LOS RECURSOS DE
RECLAMACIÓN ATINGENTES AL PROYECTO
“PARQUE FOTOVOLTAICO RAMADITAS”,
CUYO TITULAR ES RAMADITAS SOLAR SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve rechazar los recursos de reclamación deducidos por observantes del proceso de participación ciudadana, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, manteniendo su calificación favorable.

En relación con los **componentes agua y material particulado**, en la evaluación ambiental se determinó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Respecto al recurso hídrico, se descartó una afectación al acuífero Pampa del Tamarugal debido a que el Proyecto se abastecerá exclusivamente mediante terceros autorizados. En cuanto a las emisiones de material particulado en la Quebrada de Cahuiza, cabe indicar que fue adecuadamente abordada la observación y descartado los impactos durante la evaluación, sin que se haya abordado- en su observación- las emisiones por la habilitación y transporte en camino de acceso principal. No obstante, lo anterior fue evaluado, descartándose los impactos a este respecto.

En relación con el **componente sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (“SVCGH”)**, se determinó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Se constató que la caracterización del Clan Familiar Ceballos y la Comunidad Quechua de Cahuiza fueron debidamente realizadas. Finalmente, se acreditó que el Proyecto no interfiere con las rutas ancestrales ni con hitos de significancia cultural.

En relación con el **componente turístico y paisajístico**, se determinó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Respecto al valor turístico, se descartó una afectación significativa dado que el Proyecto se emplaza en una zona de baja sensibilidad visual y que, dentro del área de influencia, no se identificaron servicios turísticos cuyos polos de atracción más cercanos no serán afectados visualmente ni en sus accesos.

En relación con el **componente arqueológico y patrimonio cultural**, se determinó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas. Respecto a la línea de base, se validó la identificación de 10 hallazgos aislados multicomponente en el área de influencia, a través de fuentes primarias y secundarias. Esta metodología contó con la conformidad técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), a través del PAS 132, asegurando el resguardo de los bienes mediante supervisión profesional y protocolos de hallazgos imprevistos.

En relación con **otras alegaciones**, tales como que el Proyecto incurrió en fraccionamiento; que la vía de ingreso debió haber sido por Estudio de Impacto Ambiental; que era necesario haber realizado un Proceso de Consulta Indígena; y, que no se evaluaron los impactos sinérgicos del Proyecto, cabe indicar que estos aspectos fueron debidamente abordados y descartados durante la evaluación. En cuanto al supuesto fraccionamiento, cabe indicar que la materia no fue observada en el Proceso de Participación Ciudadana, y no se proporcionaron suficientes antecedentes para poder acreditar la concurrencia de los requisitos para que se configure dicho fraccionamiento. De la misma manera, tampoco se aportaron antecedentes que permitan desvirtuar las

conclusiones llegadas en la evaluación, relativas al descarte de la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental, Proceso de Consulta Indígena y efectos sinérgicos.
--

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o “Dirección Ejecutiva”), en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177 de fecha 26 de diciembre de 2025 (“RCA N° 20250100177/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (“Comisión”), que calificó ambientalmente el proyecto “Parque Fotovoltaico Ramaditas” (“Proyecto”), por las siguientes personas naturales:
 - 1.1. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero (“Reclamante Ceballos”), con fecha de 5 de marzo de 2026.
 - 1.2. Joel Aaron Honores Cuevas (“Reclamante Honores”), con fecha 5 de marzo de 2026.
2. La presentación, de fecha 22 de mayo de 2026, de Katty Briceño Allenes, en representación de Ramaditas Solar SpA (“Titular”).
3. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un Parque Fotovoltaico (“PFV”), para la captación de energía solar y generación de energía eléctrica, enmarcado dentro de las Energías Renovables No Convencionales (“ERNC”), de una potencia de 360 MW (ac) y 2.160 MWh de capacidad de almacenamiento..

El Proyecto inyectará la energía al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) a través de una línea eléctrica de alta tensión (220 kV) de 8,1 km de longitud, y una subestación seccionadora, denominada Subestación “RAM1”, que secciona la Línea de Alta Tensión existente Lagunas Puquios.

La superficie total estimada para las obras del Proyecto es de 820,46 ha aproximadas, en la cual se emplazarán las obras.

2. Procedimiento de reclamación.

- 2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N°20250100177/2025.
- 2.2. Los Reclamantes del Visto N°1.1 y 1.2 interpusieron recursos de reclamación en contra de dicha RCA, en virtud del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N°19.300, los cuales fueron admitidos a trámite. Dichos recursos requirieron

dejar sin efecto la RCA N°20250100177/2025 y, en consecuencia, que se califique desfavorablemente el Proyecto.

- 2.3. La Dirección Ejecutiva solicitó informar sobre los recursos de reclamación a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI"), organismo de la Administración del Estado con competencia ambiental ("OAECA") que participó en la evaluación ambiental, mediante Oficio Ordinario N°202699102358, de fecha 24 de abril de 2026, y N°202699102411, de fecha 12 de mayo de 2026.

A su vez, la Dirección Regional del SEA de la Región de Tarapacá ("SEA Regional") evacuó su informe mediante el Oficio Ordinario N° 20260110954, de fecha 13 de mayo de 2026

- 2.4. Durante el procedimiento de reclamación, se sucedieron diversos actos trámite, presentaciones del Titular, y el Informe de la Oficina Regional del SEA, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones.

- 3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana ("PAC") no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos¹. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *"el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*².

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: "Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental", rol N°12.907-2018, considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e "Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco", rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: *"(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio*

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*³.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.4. Enseguida, según se colige de los artículos. 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 y del artículo 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el Titular resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la Ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones –art. 78 del RSEIA–.

- 3.1.5. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado⁴.

- 3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de reclamación individualizados de los Reclamantes Ceballos y Honores, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:

- 3.2.1. Sobre la alegada omisión de los impactos sobre el recurso hídrico y efectos de emisiones de polvo y material particulado en flora y fauna de la Quebrada de Cahuiza, en relación con el **literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300**.
- 3.2.2. Sobre la deficiente caracterización del medio humano y rutas de trashumancia, en relación con el **literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300**.
- 3.2.3. Sobre la afectación del valor paisajístico y turístico de la zona, en relación con el **literal e) del artículo 11 de la Ley N°19.300**.
- 3.2.4. Sobre la insuficiencia en la caracterización del patrimonio cultural y arqueológico, en relación con el **literal f) del artículo 11 de la Ley N°19.300**.
- 3.2.5. Sobre otras materias reclamadas, relativas a supuesto fraccionamiento, vía de ingreso mediante EIA, procedencia de PCPI y efectos sinérgicos.

procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

³ Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

⁴ Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

4. Análisis del primer fundamento de las reclamaciones PAC.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **evaluación de los impactos sobre el recurso hídrico y los efectos de las emisiones atmosféricas**.

- 4.1. El **Reclamante Ceballos** sostuvo, en su recurso, de acuerdo con lo expuesto en la observación ciudadana presentada, que el Proyecto habría omitido evaluar el impacto sobre el acuífero de la Pampa del Tamarugal al declarar que no realizará extracción directa. Indica, que el único proveedor de la zona para proyectos mineros y de ERNC es la empresa Aguas del Altiplano S.A., la cual extrae aguas subterráneas desde pozos ubicados en territorios indígenas de las localidades de Huayca, Cumiñalla y El Carmelo, pertenecientes a la referida cuenca. Agrega, que el Titular también habría señalado que el suministro provendría de la ciudad de Iquique, en donde también sería la empresa Aguas del Altiplano S.A. la que proveería el agua, a través de la extracción en territorios indígenas. Estima, que el suministro de agua al Proyecto a través de terceros agravaría el desbalance hídrico actual que experimenta el acuífero, amenazando la disponibilidad del recurso.

A su vez, el **Reclamante Honores (Cahuiza)** alega que su observación, respecto a la presencia de polvo o material particulado MPS, MP_{2.5} y MP₁₀ en la Quebrada de Cahuiza, lo cual generaría daño en flora y fauna del hábitat, no habría sido completamente considerada y respondida. En este sentido, existirían supuestas deficiencias en el área de influencia de calidad del aire, donde el Anexo 2-12 “Estudio de Emisiones Atmosféricas del Proyecto”, no habría considerado el análisis de emisiones de material particulado y gases generados por la habilitación y transporte del camino de acceso principal.

- 4.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:

- 4.2.1. En cuanto al recurso hídrico, el Titular indica- en el Capítulo 2 de la DIA -que el Proyecto no contempla la extracción ni explotación de recursos naturales renovables, ni uso de aguas superficiales y/o subterráneas, para abastecer sus necesidades, durante la fase de construcción, por lo que no genera cambios en los recursos hídricos existentes. Complementa la información, indicando que el agua será suministrada por un proveedor externo y autorizado, no contando con pozos pertenecientes al Titular en el área, y que durante la fase de construcción, las necesidades de agua se abastecerán mediante camiones de aljibe procedentes de la ciudad de Iquique.

Finalmente, consta en el Oficio Ordinario N° 219, de fecha 21 de noviembre de 2025, que la Dirección General de Aguas (“DGA”) de la Región de Tarapacá no realiza observaciones respecto de la concurrencia de las circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 respecto al Proyecto –lo que debe entenderse referido al componente hídrico en virtud de las competencias legales de ese OAECA– señalando que se pronuncia conforme con la Adenda del Proyecto, validando así los antecedentes aportados por el Titular.

- 4.2.2. En cuanto a las emisiones atmosféricas de material particulado, para evaluar el impacto, el Titular realizó una modelación de dispersión atmosférica, cuyos resultados se presentan en el Anexo 2-13 de la Adenda. La modelación presentó resultados cualitativos y cuantitativos de la modelación de dispersión de los siguientes contaminantes atmosféricos: material particulado fino respirable (MP_{2.5}), material particulado respirable (MP₁₀), material particulado sedimentable (MPS), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).

En este sentido, se indicó que los aportes de MP_{2.5} alcanzan, como máximo, un 0,20% de la norma diaria y valores iguales o inferiores al 0,12% de la

norma anual; que los aportes de MPS alcanzan un máximo del 3,66% de la norma mensual, y valores iguales o inferiores al 4,37% de la norma anual. Asimismo, respecto del MP₁₀, la RCA señala que los aportes del Proyecto alcanzan un máximo de 0,49% de la norma diaria, y valores iguales o inferiores al 0,34% de la norma anual, indicándose que la Quebrada de Cahuiza no se encuentra dentro del área de concentración modelada para dicho contaminante.

A partir de ello, los resultados obtenidos permiten concluir que las emisiones de MP_{2,5}, MP₁₀ y MPS, asociadas a los movimientos de tierra y al tránsito vehicular es inferior a los umbrales de significancia establecidos, y no alteran la condición basal del aire en el área de influencia.

Por último, se debe destacar que- en la Adenda -el Titular indicó que para el control de emisiones atmosféricas, implementará la aplicación de supresor de polvo como bischofita (producto Dust Control)- o similar- tanto en los caminos de acceso como en los caminos internos de circulación del Proyecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo 2-12 “Inventario de Emisiones actualizado”, optimizando el uso del recurso hídrico. Esta medida fue incorporada en la modelación de calidad del aire, considerando una eficiencia de control del 85% en la emisión de material particulado para caminos con aplicación de bischofita.

- 4.2.3. Conforme a lo anterior, se concluyó en el numeral 6.2 del ICE que el Proyecto no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en consideración a lo dispuesto en el artículo 6 del RSEIA.

4.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes:

- 4.3.1. El Titular indicó a este respecto que el descarte de impactos en recursos naturales se estructura en tres fundamentos: primero, los predios agrícolas y ganaderos permanentes se ubicarían en Colonia Pintados, aproximadamente a 20 km del área del Proyecto; segundo, el Proyecto no utilizaría aguas subterráneas ni superficiales para abastecer la planta; y, tercero, el único recurso natural utilizado por el Proyecto sería la radiación solar. Las emisiones atmosféricas no afectarían los recursos naturales vinculados a agricultura, ganadería o ramoneo. Por tanto, el descarte de afectación del literal asociado a recursos naturales no dependería sólo de la distancia, sino también del bajo aporte modelado de MPS.

En cuanto a la afirmación relativa a una supuesta sobreexplotación del acuífero del Tamarugal, y a la consecuente afectación espiritual o cultural del grupo familiar, señala que dicho argumento carecería de relación causal con el Proyecto. Destaca, que la evaluación ambiental habría determinado que el Proyecto no realiza extracción de aguas continentales ni subterráneas, y que el abastecimiento hídrico provendrá íntegramente de fuentes autorizadas. De esta manera, indica que los efectos ambientales que deberían ser evaluados en el SEIA se circunscriben exclusivamente a las partes, obras y acciones del Proyecto sometido a evaluación, conforme a los artículos 2 letra g), 18 letra d) y 19 letra b.1 del RSEIA, y no resultaría jurídicamente procedente extender la responsabilidad del Titular a terceros proveedores de servicios que cuentan con permisos sectoriales propios, y están sujetos a régimen de fiscalización independiente, como ocurre con la empresa sanitaria Aguas del Altiplano S.A.

Desde la perspectiva de calidad del aire, indica que los antecedentes permitirían descartar riesgo significativo para la salud de la población, porque los contaminantes con norma primaria —MP_{2,5}, MP₁₀, CO, NO₂ y SO₂— presentarían aportes bajos, no generarían superaciones normativas y, en los casos evaluados con umbrales de significancia, se mantendrían bajo los SILs. La concentración total proyectada en Victoria, Colonia Pintados y

Tamentica permanecería bajo los valores normativos aplicables. Para el camino de acceso, señala que se habría considerado la aplicación de bischofita, por lo que se ha estimado una eficiencia de control de emisiones, de manera conservadora en estos caminos, de un 85%.

- 4.3.2. El SEA Regional refrendan que, en relación con el recurso hídrico, la evaluación precisó que el Proyecto no contempla extracción directa de aguas subterráneas ni superficiales en la Pampa del Tamarugal, sino que utilizará agua potable e industrial suministrada por terceros debidamente autorizados. Por ello, concluyó que el uso de agua por parte del Proyecto no genera presión extractiva adicional sobre la Cuenca del Tamarugal ni produce efectos acumulativos relevantes sobre el medio ambiente, la flora, la fauna o los SVCGH identificado por el observante. Además, destaca que el Titular informó las cantidades estimadas de agua necesarias para las fases de construcción, operación y cierre, comprometiéndose a mantener un registro actualizado y verificable del origen, tipo y volumen de agua utilizada, disponible para fiscalización.

Por su parte, respecto de la observación referida a material particulado, indica que conforme a los antecedentes del Anexo 2-13 “Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos” de la Adenda, se concluyó que las concentraciones proyectadas de material particulado, durante la fase de construcción, no generan impactos significativos sobre la Quebrada de Cahuiza ni sobre sus habitantes, la cual se encuentra fuera del área de influencia de las isoconcentraciones o depositaciones modeladas. En consecuencia, concluye que la observación fue expresamente abordada, evaluada técnicamente y descartada como fundamento para configurar un riesgo significativo para la salud de la población o efectos adversos significativos sobre flora y fauna de la Quebrada de Cahuiza. Por último, agrega que la reclamación no aporta antecedentes técnicos adicionales que permitan desvirtuar la modelación atmosférica considerada en la evaluación.

- 4.3.3. A su vez, la CONADI en Oficio Ordinario N° 462, de fecha 19 de mayo de 2026, indicó que *“[l]as áreas de influencia se delimitaron en función de los componentes ambientales que generan interacción. Tal como consta en el expediente, la exclusión de la Quebrada de Cahuiza del área de influencia del componente calidad de aire, no fue una decisión arbitraria o “teórica” como acusa el reclamante, sino que responde a estudios técnicos de modelación aprobados sectorialmente”*.

- 4.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva estima necesario indicar lo siguiente:**

- 4.4.1. De manera preliminar, se debe señalar que en los recursos de reclamación presentados se observa una reiteración de las observaciones ciudadanas, invocando la concurrencia de efectos adversos significativos, específicamente sobre los recursos agua y efectos de material particulado sobre flora y fauna. Al respecto, ambos reclamantes insisten en que el Proyecto menoscabaría la cultura y forma de vida local debido al polvo y al desbalance hídrico. No obstante, no desarrollan fundamentos técnicos suficientes que permitan desvirtuar los antecedentes presentados por el Titular durante la evaluación, tales como la Caracterización del componente hídrico (Capítulo 2 de la DIA) y la Modelación de Dispersión Atmosférica (Anexo 2-13 de la Adenda). Dichos antecedentes fueron validados por los OAECA, específicamente por la DGA y CONADI.
- 4.4.2. No obstante, cabe indicar que la alegación del Reclamante Honores y la Comunidad Cahuiza se extiende sobre aspectos no abordados en su observación, en lo que refiere a las deficiencias en el área de influencia de calidad de aire y supuestas omisiones en el análisis de emisiones de material particulado y gases generados por la habilitación y transporte del camino de acceso principal, alegación que no cumple con el principio de congruencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se abordará lo reclamado en los considerandos que siguen.

- 4.4.3. En específico, en cuanto a la impugnación referida al **suministro hídrico** a través de terceros, cabe señalar que los Reclamantes pretenden introducir una materia que excede el ámbito propio de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto. La determinación de la trazabilidad de las fuentes de origen de proveedores externos autorizados no es una materia que deba ser resuelta en esta instancia, siendo suficiente para la evaluación que dichos terceros cuenten con las autorizaciones y derechos otorgados por las autoridades sectoriales competentes (DGA y autoridad sanitaria, según corresponda). Por consiguiente, al no existir una extracción directa por parte del Titular, no se configuran los presupuestos de afectación directa al acuífero alegados por los Reclamantes.

Por otra parte, esta Dirección Ejecutiva destaca que el Proyecto no genera una nueva captación dentro de la cuenca, sino que incorpora demanda dentro de un sistema de abastecimiento previamente autorizado y regulado por la autoridad competente. Para que se configure un impacto acumulativo significativo atribuible al Proyecto, sería necesario acreditar que el volumen demandado incide de manera sustantiva en el balance hídrico de la unidad hidrogeológica específica y que dicha incidencia produce una alteración concreta en la disponibilidad del recurso que sustenta prácticas actuales de los Reclamantes.

- 4.4.4. Respecto a las **emisiones atmosféricas** de material particulado y sus efectos sobre flora y fauna en la Quebrada de Cahuiza, cabe indicar que el ICE – en base a lo fundamentado en Anexo 2-13 y Anexo Ciudadano de la Adenda - se hace cargo explícitamente de la observación del Reclamante Honores. A este respecto, precisa respecto del Material Particulado Fino Respirable (MP_{2.5}), Material Particulado Sedimentable (MPS) y Material Particulado Respirable (MP₁₀), que las figuras 4-36, 4-37 y 4-38 del Anexo Ciudadano de la Adenda *“muestran que la Quebrada de Cahuiza se encuentra fuera del área de influencia de las isoconcentraciones modeladas para este contaminante”* y, en definitiva, concluye que *“de acuerdo con los resultados del modelamiento de dispersión atmosférica, la Quebrada de Cahuiza no se encuentra expuesta a niveles relevantes de MPS, MP2.5 o MP10 atribuibles al Proyecto, dado que las concentraciones proyectadas son significativamente inferiores a los límites normativos y no alcanzan el sector indicado. En consecuencia, los antecedentes disponibles no permiten suponer la generación de efectos significativos sobre la flora, fauna o salud de las personas en dicha quebrada”*.

En cuanto a la supuesta omisión del impacto por la habilitación y transporte asociado al camino de acceso principal, cabe precisar que el Titular indicó expresamente que la evaluación atmosférica se elaboró bajo un escenario conservador, incorporando la construcción del camino de acceso principal de aproximadamente 14,9 km desde la Ruta A-75. En ese contexto, el inventario de emisiones contenido en el referido Anexo 2-12 consideró las actividades de movimiento de tierra, excavación, compactación y tránsito vehicular vinculadas a las obras de habilitación del proyecto, incluyendo el citado camino de acceso.

Figura 1. Tabla 3-25 Resumen Emisiones por Movimientos de Tierra. Fase de Construcción – Año 1 y 2.

Actividad	Emisión Total Fase (t/fase)		
	MP2.5	MP10	MP30
Escarpe	0,226	1,507	1,507
Excavación	0,629	1,282	5,987
Compactación	0,056	0,114	0,532
Transferencia de Material	0,140	0,906	1,921
Total	1,051	3,809	9,947

Fuente: Anexo 2-12 Inventario de Emisiones, DIA.

Asimismo, el estudio identificó y desagregó las emisiones derivadas del tránsito vehicular, según los distintos tramos analizados, contemplándose específicamente un **“Tramo 3”, correspondiente a un camino no pavimentado de 14,9 km asociado a la servidumbre de tránsito del acceso principal**. Respecto de dicho tramo, se estimaron emisiones de MP10, MP2,5, material particulado sedimentable y gases de combustión generados por la circulación de vehículos durante la fase de construcción.

Figura 2. Tabla 3-17 Tramos del Proyecto. Fase de Construcción – año 1 y año 2.

Tramos	Tipo de Carpeta	Longitud (km)	Distancia (km)	Contenido de Finos	
				Valor	Unidad
Tramo 1	No pavimentado	4,65	9,3	8,5	%
Tramo 2	No pavimentado	9,29	18,58	8,5	%
Tramo 3	No pavimentado	14,9	29,8	8,5	%
Tramo 4	Pavimentado	12	24	0,3	g/m ²
Tramo 5	Pavimentado	43,3	86,6	0,3	g/m ²
Tramo 6	Pavimentado	4,96	9,92	0,3	g/m ²
Tramo 7	Pavimentado	47,7	95,4	0,3	g/m ²
Tramo 8	Pavimentado	2,39	4,78	0,7	g/m ²
Tramo 9	No pavimentado	5,6	11,2	8,5	%
Tramo 10	No pavimentado	5,8	11,6	8,5	%
Tramo 11	No pavimentado	7,73	15,46	8,5	%

Fuente: Anexo 2-12 Inventario de Emisiones, DIA.

Por otra parte, no es efectivo sostener que no exista un análisis relativo a los flujos de traslado y transporte, dado que el expediente incorpora el Anexo 2-15, “Estudio de Impacto Vial”, instrumento que evaluó específicamente los flujos vehiculares asociados al Proyecto, considerando el número de viajes diarios, la tipología de vehículos y el transporte de insumos, personal, agua y residuos. Dicho estudio concluyó que el aumento proyectado del flujo vehicular no genera alteraciones significativas en los niveles de servicio de las rutas analizadas. A su vez, la Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, presente en el Anexo 2.2 de la Adenda Complementaria, incorporó los resultados del inventario de emisiones y representó gráficamente la dispersión de contaminantes a lo largo del trazado del camino de acceso, confirmando que éste fue efectivamente considerado como una fuente emisora dentro de la evaluación de calidad del aire.

En síntesis, no se advierte la omisión denunciada por el Reclamante Honores, toda vez que tanto las emisiones asociadas a la habilitación y uso del camino de acceso como los flujos de transporte vinculados al Proyecto fueron efectivamente analizados en los antecedentes técnicos acompañados durante la evaluación ambiental.

- 4.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del

Proyecto y en la RCA N°20250100177/2025, correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

5. Análisis del segundo fundamento de las reclamaciones PAC.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **caracterización del medio humano y rutas de trashumancia**:

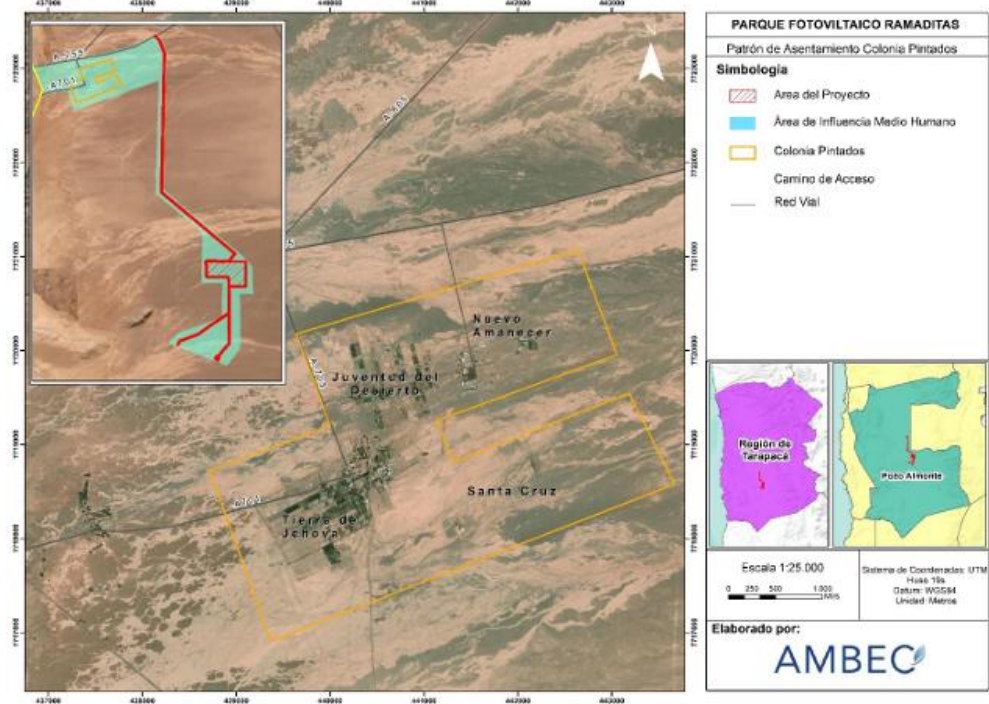
5.1. El **Reclamante Ceballos** sostiene que el Titular habría realizado una deficiente caracterización del grupo familiar Ceballos en el área de influencia de medio humano, y que existirían rutas de trashumancia y sitios de significancia cultural, sin que se haya generado una cartografía específica, pese a que en visita al terreno permitiría un levantamiento de información primaria confiable. Agrega, que la descripción de la trashumancia del Clan Ceballos realizada por el Titular, como una actividad “esporádica” o “resignificación”, minimizaría el profundo significado cultural, ritual y social de esta práctica ancestral.

Por su parte, el **Reclamante Honores (Cahuiza)**, señala que el Titular habría omitido caracterizar a este Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas (“GHPPI”) con fuentes primarias.

5.2. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

5.2.1. En cuanto a caracterización del medio humano, el Anexo 2-11 de la DIA indica que se habría realizado, según lo señalado en los artículos 2 y 19 del RSEIA, en donde se establece la necesidad de describir el área de influencia del Proyecto, y empleado voluntariamente la “Guía para la descripción del Área de Influencia en el SEIA” (2017) y la “Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos” (2020).. Como parte de esta, se caracterizó la localidad de Colonia Pintados de acuerdo con su dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y bienestar social básico.

Figura 3. Patrón de asentamiento, Colonia Pintados



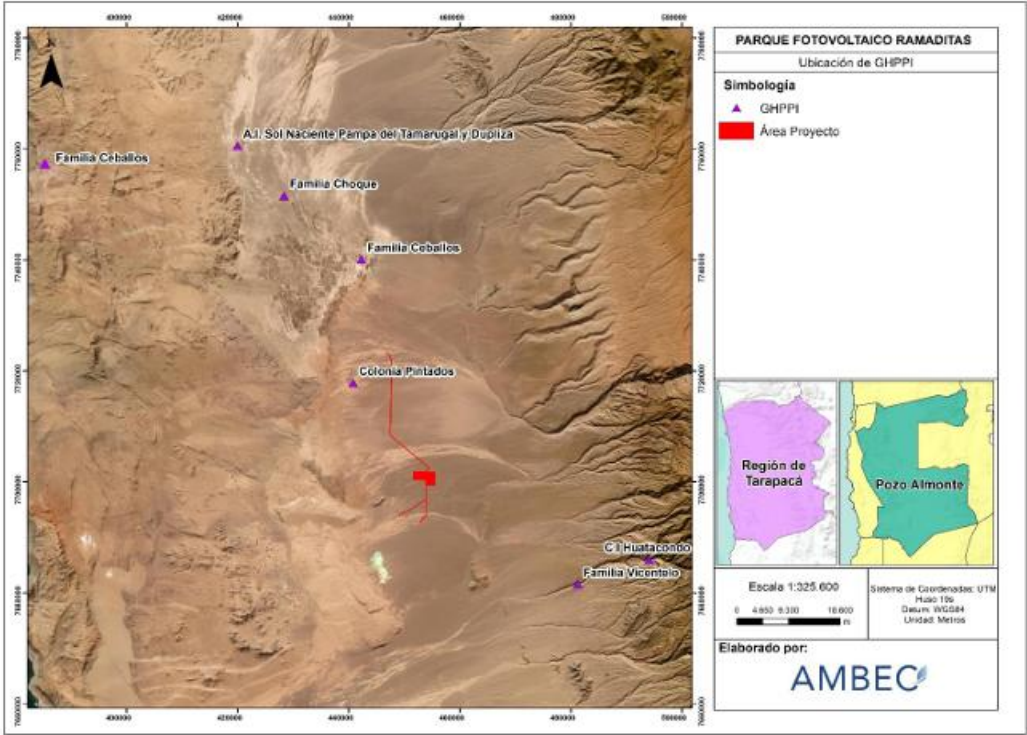
Fuente: Figura 5-1, Anexo 2-11 de la DIA.

Posteriormente, en el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria se actualizó el Informe Antropológico, señalando que los GHPPI identificados en el área de influencia corresponden a las asociaciones indígenas Tierras de Jehová, Juventud del Desierto, Santa Cruz y Sin Tierras, quienes tienen su residencia

permanente en la zona de Colonia Pintados. En el caso de los GHPPI correspondientes a la Asociación Sol Naciente y Dupliza, si bien no son residentes del área de influencia del Proyecto, sí utilizan el sector mediante la práctica de trashumancia, respecto de la cual se descartó afectaciones significativas sobre esta actividad. Luego, identifica otros GHPPI que, si bien no conforman asociaciones o comunidades indígenas, sí se autoidentifican como pertenecientes a pueblos indígenas y mantienen la calidad indígena otorgada por CONADI, por lo que sí fueron considerados GHPPI para efectos de esta caracterización, entre los cuales, se encuentra la Familia Ceballos Carrero.

- 5.2.2. En cuanto a la caracterización del grupo familiar Ceballos, el Titular presentó la caracterización de este GHPPI en el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria, utilizando para ello fuentes primarias y secundarias. Las fuentes primarias incluyeron entrevistas con miembros del Clan Familiar Ceballos, realizadas los días 14 al 16 de mayo 2025. De acuerdo con el levantamiento de información primaria, se registró que los miembros de la familia mantienen su residencia permanente en distintas zonas de la región; como Pozo Almonte, Alto Hospicio, Pica y La Tirana, los cuales se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto.

Figura 4. Ubicación de los GHPPI en relación al Proyecto.



Fuente: Figura 5-1 del Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria.

- 5.2.3. A su vez, el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria describe el recorrido en terreno realizado con la Familia Ceballos, que parte en km 13 de la Ruta A-755, lugar donde “se proyecta el camino de acceso al proyecto”, y desde allí se realiza un recorrido pedestre hacia sitios de significación cultural. A este respecto, se concluye respecto de la Familia Ceballos que “sus actividades espirituales se desarrollan en lugares de acceso público, con una frecuencia de 1 vez al año, donde de acuerdo con la información levantada en terreno, no se presentan estructuras o hitos asociados a dichas prácticas, así como tampoco se registra la tenencia de ganado”. En este sentido, indica que la revalorización de rutas históricas y prehispánicas de parte del grupo familiar tiene un carácter principalmente espiritual y ritual, asociado a su pertenencia étnica, y no constituye una práctica de trashumancia productiva, asociada al sustento económico del grupo humano en cuestión.
- 5.2.4. En este mismo sentido, en respuestas a las observaciones realizadas por el Reclamante Ceballos, el ICE precisó que, de acuerdo con los antecedentes

presentados en la evaluación ambiental, el Proyecto se emplaza en un área previamente intervenida y destinada históricamente a actividades industriales y de infraestructura, sin registros de ocupación contemporánea, asentamientos, lugares de significación cultural o rutas de trashumancia utilizadas regularmente por la familia Ceballos Carrero y afectados. Prosigue, señalando que el análisis efectuado en el expediente no identificó elementos materiales o inmateriales del patrimonio cultural indígena dentro del área de influencia del Proyecto que pudieran ser alterados por sus obras y acciones. De esta manera, el Titular concluye que se descarta la obstrucción o restricción a la libre circulación, la conectividad o un aumento significativos de los tiempos de desplazamiento de la población, y el incremento de tránsito asociado al Proyecto no genera congestión, obstrucción de rutas, ni aumento significativo de los tiempos de viaje para la población local.

En cuanto a la alegación relativa a impactos acumulativos sobre SVCGH, indicó que, en este caso, no se identifican elementos del Proyecto que impliquen alteración de prácticas culturales, productivas o espirituales de la familia Ceballos Carrero. El Proyecto se ubica en un sector antropizado y distante de asentamientos humanos, sin registros de usos tradicionales vinculados al territorio evaluado. Adicionalmente, el consumo de agua mediante proveedores externos no genera efectos sobre componentes ambientales ni sobre elementos socioculturales que puedan configurar la circunstancia prevista en el artículo 11, letra c), de la Ley N° 19.300.

- 5.2.5. Por su parte, respecto a la caracterización de la Comunidad Quechua Cahuiza, cabe indicar que durante la evaluación ambiental y en base al proceso PAC, se logró identificar, caracterizar y dar respuesta formal a las observaciones realizadas por la Comunidad Quechua de Cahuiza, lo cual fue considerado e incluido en el ICE.
- 5.2.6. Por último, el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria concluyó que el Proyecto no implica el reasentamiento de grupos humanos ya que utiliza una superficie correspondiente a una zona desértica con usos industriales, donde no se ubican viviendas de uso residencial, ni permanente ni esporádico. Por lo que no conlleva el reasentamiento de grupos humanos.
- 5.2.7. Conforme a lo anterior, en el numeral 6.3 del ICE, se descarta que el Proyecto provoque el reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los SVCGH, presentes en el área de influencia del Proyecto.

5.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 5.3.1. En Titular indicó que el Anexo 2-11 “Informe Antropológico” de la Adenda, realizó una caracterización de los GHPPI, donde no se incluyó al Clan Familiar Ceballos porque no existía ningún antecedente que situara dicho GHPPI en el área de influencia del Proyecto o sus cercanías. No obstante, en el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria, se incluyó una actualización del Informe Antropológico, que tuvo por objetivo incorporar otros GHPPI, dentro de los cuales se encuentra la Familia Ceballos Carrero. Para ello, se acudió a diferentes fuentes primarias y secundarias, tales como la realización de una jornada de participación- entre los días 14 y el 16 de mayo de 2025- y un recorrido pedestre por los sitios de interés cultural de la Familia Ceballos- entre el 11 y el 13 de junio de 2025. Adicionalmente, se tuvo una entrevista personal con el Reclamante, don Nibaldo Ceballos.

De acuerdo con el levantamiento de información primaria, se habría registrado que los miembros de la familia mantienen su residencia permanente en distintas zonas de la región, como Pozo Almonte, Alto Hospicio, La Huayca, Pica y La Tirana, las cuales se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto. Asimismo, se señala que se encontrarían en proceso de revitalización y recuperación de su identidad indígena Aymara, mediante el rescate de rutas históricas y que, en ese contexto, reconoce

sitios de significación cultural aledaños al camino Público-Privado Quebrada Blanca y en sectores cercanos al área del Proyecto. En este sentido, el Titular señaló que, de las entrevistas realizadas, estas habrían dado cuenta que esta revalorización de rutas histórica tendría un carácter espiritual, asociado a su pertenencia étnica, y no constituye una práctica de trashumancia productiva. Luego, destaca que en las entrevistas don Nibaldo Ceballos habría afirmado que realizan actividades espirituales de carácter indígena de manera esporádica en sectores aledaños al área del Proyecto, interactuando con el camino de acceso con una frecuencia de una vez al año. Los levantamientos en terreno habrían permitido confirmar que se trata de sectores referenciales, sin estructuras permanentes ni edificaciones rituales, y que las actividades espirituales se realizan con baja frecuencia, en fechas específicas, ligadas a eventos astronómicos o al ciclo anual. Estas prácticas se desarrollarían en espacios abiertos de acceso público, y la información levantada no evidenciaría que el trazado aprobado del acceso al Proyecto ni sus obras interfieran de manera directa o impidan su realización, por lo que no afectarían los SVCGH de GHPPI, particularmente del Clan Familiar Ceballos. Además, agrega que en informe de medio humano correspondiente a otros Proyecto, tales como el proyecto “Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria”, se habrían realizado una cartografía participativa, en la que consta que no habría ninguna ruta de trashumancia que se encuentre en el sector del Proyecto o su ruta de acceso.

Por su parte, en el recurso de reclamación se cuestiona la determinación del área de influencia de medio humano, y la falta de caracterización de la Comunidad Quechua Cahuiza en base a fuentes primarias, pese a ser afectada por el Proyecto. En relación con estas alegaciones, el Titular indicó que en el levantamiento del área de influencia de medio humano que se efectuó en la DIA, y que fue complementado en la Adenda y la Adenda Complementaria, en base a fuentes primarias y secundarias, no se identificó que el área de influencia del Proyecto fuera ocupada por la Comunidad Quechua Cahuiza, o alguno de sus integrantes, lo cual no sería extraño, considerando que la quebrada de Cahuiza- el área de ocupación de dicha Comunidad- se encuentra a una distancia mayor a los 40 kilómetros del Proyecto. Luego, indica que, si bien la Comunidad Quechua Cahuiza sostiene que tiene presencia territorial en el área de influencia, lo cierto es que los antecedentes no darían cuenta de una ocupación del territorio que justifique su caracterización. Adiciona, que los Cerros Gordo y Challacollo se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto y no serán influidos por sus acciones u obras.

- 5.3.2. El SEA Regional ratificó la legalidad de la evaluación, señalando que el componente medio humano fue caracterizado a partir de fuentes primarias y secundarias, antecedentes cartográficos, revisión de información pública y antecedentes levantados durante el procedimiento, incluyendo el proceso de participación ciudadana y los requerimientos efectuados por OAECA.

En particular, respecto de la **Familia Ceballos Carrero**, indica que el Titular incorporó antecedentes en el Anexo 2-3 de la Adenda, en el cual se describió la información levantada mediante entrevistas a integrantes de dicha familia y un recorrido conjunto por sitios de significación cultural señalados por sus miembros. En consecuencia, estima que no resulta efectivo sostener que la Familia Ceballos Carrero haya sido omitida del análisis ambiental. Por el contrario, las materias reclamadas fueron expresamente incorporadas al expediente y abordadas en el marco de las respuestas a las observaciones ciudadanas, particularmente aquellas relativas a la supuesta falta de caracterización del GHPPI, la existencia de rutas ancestrales o prehispánicas, la trashumancia, el rol cultural y espiritual del Yatiri, Awatiri y Amauta, y la alegada supuesta afectación de la cultura material e inmaterial de la familia.

De esta manera, concluye que la evaluación ambiental determinó que las obras, partes y acciones del Proyecto no generan una alteración significativa de los SVCGH de la Familia Ceballos Carrero en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y del artículo 7 del RSEIA. Por tanto, el recurso de reclamación reiteraría una discrepancia con la ponderación técnica efectuada durante la evaluación, pero no demuestra que las observaciones ciudadanas no hayan sido debidamente consideradas ni que exista un vicio que permita alterar la calificación ambiental favorable del Proyecto.

En cuanto a lo que refiere a rutas de trashumancia, áreas culturales y de tránsito, el Informe Regional repara respecto de la Familia Ceballos Carrero, que si bien se tuvieron a la vista los antecedentes relativos a rutas históricas, tránsito cultural, memoria territorial y prácticas espirituales invocadas por el Reclamante, no se verificó que las obras, partes o acciones del Proyecto intervinieran directamente rutas de uso regular o habitual de dicha familia en términos tales que configuraran una alteración significativa de sus SVCGH. Tampoco se acreditó, sobre la base de antecedentes técnicos, georreferenciados y verificables, que el Proyecto impidiera el acceso a espacios de significación cultural o espiritual, ni que generara una fragmentación territorial susceptible de activar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Por su parte, respecto a la falta de caracterización integral de la **Comunidad Quechua de Cahuiza**, en términos de presencia territorial, actividades productivas, prácticas culturales, desplazamientos, rutas, sitios de significación cultural, actividades agrícolas o ganaderas y relación espiritual con el territorio, se indica que esta materia reclamada no fue planteada con ese nivel de desarrollo ni extensión en las observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, el SEA Regional expresa que las observaciones efectivamente formuladas por la Comunidad Quechua Cahuiza fueron tenidas por presentadas y consideradas en la evaluación ambiental, donde el ICE y la RCA contemplan un apartado específico para el observante Sr. Joel Aaron Honores Cuevas, en el cual se analizan las materias planteadas, por lo que no resulta efectivo sostener que sus observaciones hayan sido omitidas.

- 5.3.3. Por su parte, si bien CONADI durante la evaluación observó que la información proporcionada por el Titular no resultaba del todo satisfactoria, posteriormente, en etapa recursiva, mediante Oficio Ordinario N° 462, de fecha 19 de mayo de 2026, reconoce que las reiteradas exigencias que realizó obligaron al Titular a subsanar las deficiencias observadas respecto de la caracterización de GHPPI. De esta manera, indicó que: *“las Adendas recabaron información primaria que permitió identificar e incorporar al análisis formal tanto a la Comunidad Quechua de Cahuiza como al Clan Familiar Ceballos, describiendo en detalle sus actividades tradicionales (agricultura, trashumancia y espiritualidad). Esta caracterización fue la base sobre la cual la autoridad ambiental contrastó técnicamente los eventuales impactos del proyecto (ICE Capítulos 3 y 4)”*. Finalmente, concluye que el Titular *“realizó una adecuada caracterización final de la Comunidad Quechua de Cahuiza y el Clan Familiar Ceballos, levantamiento que fue fruto directo de las exigencias formuladas por los órganos con competencia ambiental, incluyendo a esta Corporación, durante el proceso de Adendas”*.

A su vez, respecto de la determinación del área de influencia, señala que ésta *“se encuentra justificada y determinada de manera suficiente”*, habiéndose delimitado en función de los componentes ambientales que generan interacción. Mientras que, verifica que *“las rutas de trashumancia y áreas de pastoreo del Clan Ceballos fueron superpuestas cartográficamente con el polígono del proyecto, verificando que no existe superposición física excluyente”*. Asimismo, repara en que *“el ICE deja constancia de que “el Titular ha incorporado compromisos ambientales voluntarios de coordinación de tránsito con comunidades y de comunicación permanente, orientados a*

evitar interferencias con la trashumancia ganadera y otras actividades cotidianas de los GHPPI", salvaguardando íntegramente la movilidad en las rutas compartidas (Ruta A-755)".

5.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva estima necesario indicar lo siguiente:**

5.4.1. Al respecto, sobre la supuesta omisión de caracterización de la familia Ceballos y la Comunidad Quechua de Cahuiza, cabe señalar que los antecedentes del proceso de evaluación dan cuenta que el Titular realizó una adecuada caracterización de ambos GHPPI, con fuentes primarias y secundarias, lo cual fue refrendado por CONADI en etapa recursiva. En este sentido, el deber del Titular es identificar a los GHPPI que desarrollan sistemas de vida en el área de influencia y analizar su interacción con el Proyecto.

5.4.2. En particular, respecto al **Reclamante Ceballos**, cabe indicar que en el expediente de evaluación consta que se reconoce la existencia de la Familia Ceballos, quienes mantienen su residencia permanente en sectores de Pozo Almonte, La Tirana, Pica, Matilla y Alto Hospicio, todas fuera del AI definida para el Proyecto, y se caracterizaron actividades espirituales y sitios de significación cultural cercanos al Proyecto. En el Anexo 2-3 de la Adenda Complementaria, se presentó la caracterización de este GHPPI, la cual contó con información primaria y secundaria, incluyendo entrevistas a integrantes del grupo y un recorrido conjunto por sitios de significación cultural señalados por sus miembros. A este respecto, se precisó que las actividades espirituales de este Clan Familiar se realizan esporádicamente en sectores cercanos al Proyecto, utilizando principalmente el Camino Quebrada Blanca, que posee carácter público-privado, y cuyo acceso permanecerá habilitado. Asimismo, se indicó que se encuentran en un proceso de revitalización de su identidad indígena Aymara, rescatando rutas históricas de caravaneo que conectan la cordillera con la costa entre Pica y Puerto Patache, así como trayectos norte-sur entre Pica, Matilla y Quillagua. En este contexto, identifican sitios de significación cultural próximos al Camino Público-Privado Quebrada Blanca y en áreas cercanas al Proyecto.

5.4.3. En este sentido, esta Dirección Ejecutiva debe precisar que la extensión del área de influencia no se define en función de la totalidad del territorio cultural, o de una noción abstracta de interconexión histórica, sino en función de la extensión espacial real y verificable de los impactos potenciales. Ello implica identificar los espacios de uso efectivo y analizar si existe una interacción funcional con las partes, obras y acciones del Proyecto. No se exige la incorporación de todo el territorio históricamente vinculado a un pueblo indígena si no se acredita una interacción directa, según señala en la "Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos" (2020), a la que el Titular alude en el Anexo 2-11 de la DIA.

Al respecto, ni durante la evaluación, así como tampoco en la etapa recursiva, se ha logrado determinar respecto de los Reclamantes una interacción directa que se vea afectada por el Proyecto, validándose la delimitación contenida en el Anexo 2-11 de la DIA. Adicionalmente, en la evaluación no se acredita obstrucción a rutas de uso regular o habitual de familia, libre circulación, conectividad, tiempos de desplazamiento, lo cual fue confirmado por CONADI en etapa recursiva.

5.4.4. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de reforzar la gestión preventiva de eventuales interferencias no significativas, el ICE estableció una condición o exigencia destinada a mejorar los compromisos ambientales voluntarios, CAV-7 "Coordinación de Tránsito con Comunidades" y CAV-8 "Mecanismo de consultas y Reclamos". En efecto, el CAV-7 incorporó la elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Tránsito Intercultural con participación de los GHPPI del área de influencia, incluyendo expresamente

a la Familia Ceballos Carrero y otros GHPPI que utilicen rutas del Proyecto. El objetivo de dicho plan es asegurar la continuidad y normal desarrollo de la trashumancia ganadera y de las actividades agrícolas y rituales, prevenir afectaciones a la seguridad de personas y animales, y reconocer el valor cultural asociado a las rutas y prácticas descritas en los antecedentes del expediente.

- 5.4.5. Por su parte, en cuanto a lo alegado por el **Reclamante Honores**, en cuanto a la falta de caracterización de la Comunidad Quechua Cahuiza, cabe precisar que ello no formó parte de lo observado durante el proceso PAC, por lo que no cumple con el principio de congruencia. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, si bien la Quebrada de Cahuiza se ubica a 40 km del Proyecto y fuera del área de influencia definida para el componente medio humano, de todas maneras se describieron sus SVCGH para efectos de corroborar las actividades tradicionales que realiza este GHPPI (agricultura, trashumancia y espiritualidad) y descartar que ellas se verán afectadas por las partes y obras del Proyecto, junto con la debida consideración de sus observaciones en el proceso de participación ciudadana, lo cual fue corroborado por CONADI.
- 5.4.6. En este contexto, es posible concluir que las preocupaciones planteadas por los Reclamantes Ceballos y Honores en sus observaciones ciudadanas no fueron omitidas ni desatendidas, sino que fueron incorporadas al análisis ambiental, ponderadas conforme a los antecedentes técnicos disponibles y recogidas mediante obligaciones específicas, verificables y fiscalizables.
- 5.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 20250100177/2025, correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

6. Análisis del tercer fundamento de las reclamaciones PAC.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con afectaciones al **valor turístico y paisajístico**:

- 6.1. El **Reclamante Honores (Cahuiza)** indicó que las respuestas del Titular no permitirían evaluar la intervisibilidad desde puntos de observación cercanos que son frecuentados por turistas y comunidades aledañas, tales como el Cerro Gordo y Cerro Challacollo, desde los cuales se verían los paneles solares o las líneas de alta tensión. De esta manera, argumenta que no han sido caracterizados adecuadamente estos sitios, en relación con la importancia para sus prácticas rituales y potencial turístico.

En este mismo sentido, el **Reclamante Ceballos** fundamenta su reclamación en el impacto paisajístico, fragmentación del horizonte, fragilidad visual y espiritual del territorio ancestral, que generaría el Proyecto.

- 6.2. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:
 - 6.2.1. En cuanto a una eventual alteración al valor turístico, el Titular presentó en el Capítulo 2 “Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300” de la DIA y Anexo 2-10 “Caracterización Ambiental Componente Turismo” de la DIA, una definición del área de influencia, contemplando el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del Proyecto, tanto la ubicación de los elementos que otorgan valor turístico a la zona (paisajístico y/o cultural y/o patrimonial), como las rutas que se configuren como ejes de desplazamiento de observadores comunes o conexión con los diversos elementos catastrados.

A partir de ello, se destaca que el área de influencia posee un valor turístico “bajo”, ya que no reúne las condiciones que permiten la atracción de visitantes y turistas a través de atributos como el valor paisajístico, cultural o patrimonial y no se identifica atracción de visitantes o turistas hacia el área de influencia, ya que corresponde a un territorio de uso industrial, con faenas mineras e infraestructura complementaria a esta actividad.

A su vez, el Titular sostuvo que se registraron solo hallazgos aislados y no sitios arqueológicos, concluyendo que el Proyecto no alterará ni intervendrá significativamente monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 10 del RSEIA, no corresponde que el Proyecto sea evaluado por medio de un EIA.

Por su parte, el Titular sostuvo, en el Anexo 2-10 “Caracterización Ambiental Componente Turismo”, que el Proyecto no se superpone con una Zona de Interés Turístico ni con un Destino Turístico, no cuenta con la condición de atraer flujo de visitantes y turistas a través de atributos como el valor paisajístico, cultural o patrimonial hacia el área de influencia del Proyecto, por lo que cuenta con valor turístico bajo. De acuerdo con lo anterior, descarta que el desarrollo del Proyecto pueda afectar el desplazamiento de turistas hacia una zona con valor turístico o bien afectar el entorno visual que eventualmente sustenta actividades turísticas.

Respecto al área del Proyecto, señala que este se sitúa en el territorio comunal de Pozo Almonte, en una zona despoblada y utilizada para diferentes actividades industriales relacionadas a la minería, más no con el turismo. Por otra parte, la distancia con rutas de acceso públicas como Ruta 5, y los atractivos naturales y culturales que se estructuran en torno a esta vía, mantiene el área del Proyecto fuera del alcance visual, y sin alterar las rutas de acceso que sustentan actividades turísticas.

6.2.2. En este mismo sentido, en respuestas a las observaciones, el ICE da cuenta que el Proyecto se emplaza en un área previamente intervenida, sin evidencia de asentamientos, prácticas productivas, actividades culturales o espirituales, ni rutas de uso tradicional asociadas a grupos indígenas dentro del área de influencia. A su vez, refrenda que el área de influencia presenta un valor turístico “bajo”, dado que no posee atributos paisajísticos, culturales o patrimoniales que permitan la atracción de visitantes. Asimismo, no se observa afluencia turística hacia el área evaluada, la cual corresponde a un territorio de uso industrial con presencia de faenas mineras e infraestructura asociada.

6.2.3. Por lo tanto, en el numeral 6.5. del ICE se descarta la existencia de alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona, cumpliéndose con el estándar de protección exigido por el artículo 11, letra e), de la Ley N°19.300.

6.3. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

6.3.1. El Titular indicó que el estudio de caracterización del componente paisaje, acompañado como Anexo 2-6 de la DIA, habría dado cuenta que las principales obras del Proyecto, correspondientes a paneles fotovoltaicos y línea de transmisión, no serán visibles desde rutas públicas. Asimismo, destaca que los puntos de observación que fueron elegidos para el estudio de paisaje, se encontrarían más cercanos que aquellos puntos de observación que son mencionados en el recurso, y que la delimitación específica del área de influencia se habría efectuado mediante modelaciones en ArcGIS 10.5, identificando observadores y rutas desde las cuales pudiera existir acceso visual hacia el área del Proyecto. A este respecto, señala que los puntos de observación habrían sido seleccionados considerando vistas

desde rutas y caminos, áreas urbanas o sitios de concentración de observadores y potenciales miradores.

Adicionalmente, indica que debe considerarse que la calidad visual del área sería baja, lo que reduce la sensibilidad del área frente a cambios visuales asociados al Proyecto. Los atributos que otorgan valor serían constantes, abundantes y poco singulares. El paisaje se encontraría dominado por atributos abióticos, extensas zonas desérticas, componentes geológicos y geomorfológicos, alta naturalidad y escasa presencia antrópica. El área posee como valor paisajístico solamente los atributos suelo y relieve. No se habrían identificado atributos relevantes de agua, vegetación o fauna, dado que el área se ubica en una zona caracterizada como desierto absoluto.

Para turismo, indica que, en el informe acompañado en la DIA como Anexo 2-10, se acreditaría que el área de influencia presenta valor turístico “bajo”, debido a que tiene una calidad visual baja, ausencia de atractivos culturales dentro o en las cercanías, ausencia de servicios turísticos, ausencia de actividades turísticas, inexistencia de ZOIT y no pertenencia a un destino turístico Sernatur. Adicionalmente, el Proyecto no interfiere con rutas turísticas relevantes. El área de influencia corresponde a una zona despoblada, usada para actividades industriales relacionadas con minería, no con turismo; además, la distancia respecto de rutas públicas, como Ruta 5, y de los atractivos asociados a dicha ruta, mantiene al Proyecto fuera del alcance visual, y sin alterar las rutas de acceso que sustentan actividades turísticas. En consecuencia, da cuenta que se descartó que el Proyecto configure ECC del artículo 11 de la LBGMA respecto del valor paisajístico, pues no produciría una afectación significativa de la calidad visual ni de los atributos biofísicos que justifican el valor paisajístico del área.

Luego, destaca que los Cerros Gordo y Challacollo se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto y no serán influidos por sus acciones u obras. Agrega, que se habrían levantado 16 puntos de observación, principalmente desde caminos interiores y rutas asociadas al acceso del Proyecto, incluyendo camino de servidumbre proyectado, camino a Quebrada Blanca y sectores frente al parque, línea de transmisión y subestación. Estos puntos corresponderían principalmente a caminos interiores sin acceso público.

Por su parte, el análisis de cuencas visuales habría concluido que no todos los puntos obtuvieron visibilidad total del Proyecto. En algunos casos las vistas serían directas y, en otros, parciales, fragmentadas o difusas por la distancia entre observador y objeto. La visibilidad relevante del Proyecto se restringiría a caminos interiores de acceso restringido, produciéndose la percepción visual del Proyecto solo a través de estos caminos interiores con acceso restringido, ya que las principales obras no resultarían visibles desde caminos públicos por habitantes o turistas. En este sentido, concluye que los paneles fotovoltaicos y la línea de transmisión no serán visibles desde rutas públicas. Desde la Ruta A-75 solo sería accesible visualmente el camino de servidumbre.

- 6.3.2. El SEA Regional distinguió entre aquello que fue efectivamente planteado durante la PAC del Proyecto y aquello que aparece desarrollado con mayor amplitud en el recurso de reclamación. En este sentido, precisa que las alegaciones relativas a geoglifos y sitios arqueológicos sí fueron planteadas durante la PAC y fueron consideradas pertinentes por la autoridad ambiental. Sin embargo, las referencias más amplias a rutas caravaneras, huellas troperas, Cerro Gordo, Cerro Challacollo, Camino del Inca, intervisibilidad, relación con el proyecto Pampino, trabajo colaborativo con la comunidad y eventual afectación de un sistema territorial patrimonial más extenso aparecen desarrolladas principalmente en el recurso de reclamación, y no fueron formuladas con ese nivel de detalle en las tres observaciones ciudadanas presentadas durante la PAC del Proyecto.

6.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

- 6.4.1. En relación con la suficiencia de la información sobre el valor turístico, el Titular acreditó fundadamente en el Anexo 2-10 “Caracterización Ambiental Componente Turismo” de la DIA, que los antecedentes demuestran que **las partes, obras y acciones del Proyecto no se cruzan ni interfieren con prácticas turísticas actualmente desarrolladas por la comunidad, ni con hitos turísticos consolidados o zonas de atracción de visitantes.**
 - 6.4.2. De la misma manera, en lo que refiere al valor paisajístico, los antecedentes presentados en el Anexo 2-6 “Caracterización Ambiental Componente Paisaje” de la DIA, dieron cuenta que las principales obras del proyecto correspondientes a paneles fotovoltaicos y línea de transmisión **no serán visibles desde rutas públicas, y que no se identifican efectos significativos sobre los atributos que otorgan valor o la calidad visual del paisaje.**
 - 6.4.3. De esta manera, cabe indicar que las observaciones de los Reclamantes Ceballos y Honores fueron debidamente consideradas y descartados los impactos durante la evaluación. En particular, la Quebrada de Cahuiza se encuentra a una distancia aproximada de 40 km del área del Proyecto, y los sitios identificados quedan fuera del área de influencia definida para este componente. La superficie del área de influencia se definió a partir del análisis de intervisibilidad resultante de la combinación de cada cuenca visual, donde se determinó una distancia visual máxima de 3.500 m para cada punto de observación, dando origen a las áreas visibles según relieve, altura y condiciones del entorno (relieve y caminos de acceso principalmente). La extensión del área de influencia hace referencia a las zonas visibles que se configuran desde cada punto de observación y también a aquellos sectores donde la calidad visual podría verse afectada por las partes, obras y/o actividades del Proyecto.
 - 6.4.4. Ahora bien, cabe indicar – tal como dio cuenta el SEA Regional - que la reclamación relativa a la intervisibilidad en Cerro Gordo, Cerro Challacollo y Quebrada de Cahuiza, no fue planteada en observaciones realizadas por el Reclamante Honores en el proceso PAC, por lo que no se ajusta al principio de congruencia.
 - 6.4.5. Sin perjuicio de lo anterior, de todas maneras cabe precisar que los antecedentes disponibles durante el proceso de evaluación no permitieron acreditar una afectación directa, concreta y significativa de espacios culturales, ceremoniales, turísticos o espirituales asociados a GHPPI, a consecuencia de las obras, partes o acciones del Proyecto, sin que los Reclamantes Ceballos y/o Honores hayan presentado nuevos antecedentes que permitieran establecer la afectación visual significativa o alteración del valor turístico que reclaman.
- 6.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 20250100177/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

7. **Análisis del cuarto fundamento de las reclamaciones PAC.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **caracterización del patrimonio cultural y arqueológico:**

- 7.1. El **Reclamantes Ceballos** sostiene, en su recurso, de acuerdo con lo expuesto en sus observaciones ciudadanas, que el Proyecto produciría una transformación del

paisaje, fragmentación del territorio, impactos visuales y de ruido en lugares sagrados, junto con daño en geoglifos y sitios arqueológicos.

- 7.2. Por su parte, el **Reclamante Honores (Cahuiza)** indicó que el Proyecto se emplazaría sobre territorio patrimonial ancestral de Cahuiza, sobre una de sus rutas troperas tradicionales, cerca de cerros sagrados Cerro Gordo, a 7 km, y Cerro Challacollo, a 13,5 km, y que no se habría realizado un levantamiento exhaustivo de todos los hallazgos arqueológicos. A su vez, expresa que serían susceptibles de verse afectados por uso de camino de acceso a Quebrada Blanca, donde se encuentran una serie de geoglifos que son dañados por el polvo y las ripieras.
- 7.3. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

- 7.3.1. El Titular, en Anexo 2-1 “Caracterización Ambiental Componente Arqueología” de la DIA, da cuenta de la prospección arqueológica realizada en el área de influencia del Proyecto, identificándose un total de 10 hallazgos aislados multicomponente en el área a intervenir, de los cuales 2 están en el camino de acceso y 8 en el polígono de paneles. El análisis desarrollado descarta la existencia de impactos significativos sobre el patrimonio cultural material e inmaterial, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, considerando que el Proyecto no altera ni destruye monumentos nacionales, sitios arqueológicos protegidos, ni espacios de significación cultural reconocidos, y que las medidas exigidas aseguran un adecuado resguardo del patrimonio eventualmente presente en el área intervenida. Esta conclusión fue reiterada en el análisis contenido en el ICE, donde se revisaron específicamente las observaciones formuladas durante el proceso PAC, incluida la presentada por el representante del GHPPI de Cahuiza.

Por otra parte, respecto a los PAS asociados a los componentes en análisis, el Titular los abordó en Anexo 3-1 de la DIA, identificando específicamente la aplicabilidad del artículo 132 del RSEIA, donde se presentaron los antecedentes técnicos y formales para la intervención de sitios protegidos por la Ley N°17.288.

Dichos antecedentes fueron sometidos a revisión por parte del CMN, el cual emitió pronunciamientos favorables condicionados, estableciendo medidas específicas de resguardo, rescate, registro y monitoreo arqueológico, las que fueron incorporadas en el diseño del Proyecto y en los compromisos ambientales voluntariamente comprometidos. Entre estas medidas se incluyen actividades de rescate arqueológico, monitoreo permanente durante las fases de construcción, charlas de inducción obligatorias al personal de faena, cercado y señalización de rasgos lineales no intervenidos, así como la aplicación del Protocolo de Hallazgos No Previstos, conforme a lo dispuesto en la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales y su reglamento.

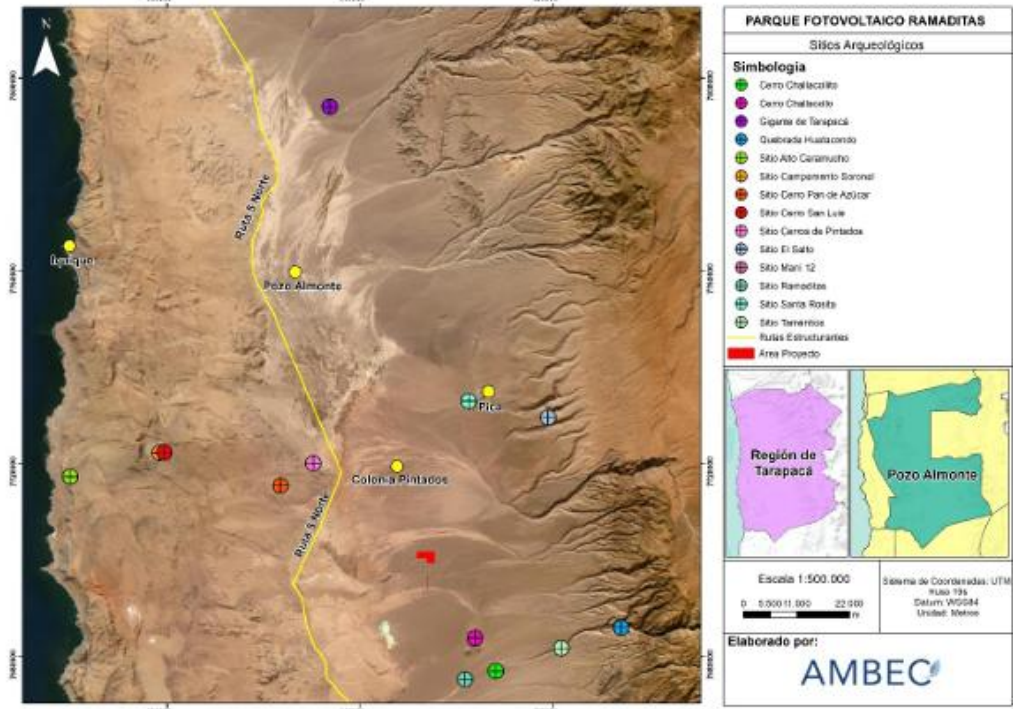
- 7.3.2. A su vez, en lo que refiere a la materia relativa a caminos de acceso a espacios tradicionales de la Comunidad de Cahuiza, tales como el camino no enrolado a Quebrada Blanca, cabe indicar que la observación en el proceso PAC fue considerada pertinente, y se respondió detallando que *“el acceso al Proyecto “Parque Fotovoltaico Ramaditas” se inicia en la Ruta Pública A-75 (aprox. km 13,33). Desde dicho punto, el Proyecto se vincula a una servidumbre de tránsito de 14,9 km, colindante con el trazado aprobado mediante RCA 93/2014. En el km 14,9 se cruza un camino existente no enrolado a Quebrada Blanca, continuando en paralelo a este último por 9,40 km, hasta conectar con las servidumbres de tránsito de los proyectos aprobados mediante RCA 26/2020 y 94/2018 (4,38 km), permitiendo acceder al punto de ingreso principal. Como vía alternativa, el Proyecto podrá utilizar el camino existente no enrolado a Quebrada Blanca, que inicia en la Ruta A-701 y se conecta con la servidumbre de tránsito antes señalada, alcanzando el acceso principal en el km 23,73”*. Luego, se detallan los flujos vehiculares

generados por el proyecto y expuestos en Anexo 2-15 “Estudio de Impacto Vial de la Adenda”, conforme a los cuales, se tiene que la fase de construcción generará un máximo 147 viajes diarios. Mientras en la fase de operación, el flujo vehicular será de carácter esporádico para la carga de insumos y residuos, realizándose un máximo de 6 veces al mes. A su vez, da cuenta de los horarios de funcionamiento del proyecto, ya que se relacionan directamente con el transporte, junto con destacar que el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias incorpora medidas específicas para el tránsito seguro de vehículos pesados y livianos, en los accesos al proyecto, y que se incluye el CAV: “Mecanismo de Consultas y Reclamos”, mediante el cual cualquier persona o comunidad del área de influencia puede presentar inquietudes, reclamos o solicitudes vinculadas al funcionamiento del Proyecto.

De acuerdo con los antecedentes técnicos y las medidas de gestión comprometidas por el Titular, se concluyó que *“el Proyecto no genera efectos significativos sobre los caminos de acceso utilizados por el GHPPI, manteniendo niveles de operación compatibles con la infraestructura vial existente. Asimismo, las medidas preventivas y el mecanismo formal de reclamos permiten resguardar adecuadamente a los usuarios habituales de estas rutas”*.

- 7.3.3. El ICE indica que, para responder la Observación N°2, la evaluación consideró antecedentes provenientes de fuentes públicas y privadas, publicaciones científicas, antecedentes censales y el Anexo 2-11 “Informe Antropológico”, con el fin de determinar la presencia de sitios arqueológicos, prehispánicos e históricos en el área de influencia del Proyecto. En base al análisis efectuado, se identificaron diversos sitios arqueológicos en la zona, representados en figuras y tablas del Anexo PAC correspondiente.

Figura 5. Sitios arqueológicos y de interés patrimonial en área de estudio.



Fuente: Figura 39, Anexo Ciudadano de la Adenda.

Sin embargo, el análisis técnico concluyó que los sitios arqueológicos identificados se ubican fuera del área de influencia del Proyecto, por lo que no existe interacción prevista con ellos durante las fases de construcción, operación o cierre. En particular, respecto de la Quebrada de Cahuiza, el ICE señaló que no se registran sitios arqueológicos en dicho sector y que la quebrada se encuentra a una distancia aproximada de 40 km del área del Proyecto, quedando completamente fuera del área de influencia definida para este componente. Sobre esa base, se descartó la existencia de

interacción, riesgo o afectación sobre geoglifos u otros sitios arqueológicos presentes en el territorio ancestral señalado por el observante.

- 7.3.4. En cuanto al PAS 132, a través del Oficio Ordinario N° 6865, de fecha 27 de noviembre de 2025, el CMN realizó observaciones, las cuales una vez subsanadas, manifestó su conformidad con los antecedentes presentados para el PAS 132 en sus componentes arqueológica, antropológica y paleontológica.

A su vez, la RCA incorporó condiciones relativas al patrimonio arqueológico y exigencias asociadas al PAS 132, incluyendo ajustes a medidas de rescate arqueológico respecto de hallazgos específicos: protocolo de hallazgo fortuito, la suspensión inmediata de faenas y la comunicación al Consejo de Monumentos Nacionales. Se especificó que el Proyecto incluye Compromisos Ambientales Voluntarios, tales como: CAV-3: “Charlas Arqueológicas”, CAV-4: “Charlas Paleontológicas”, CAV-5: “Monitoreo Paleontológico”, CAV-7: “Coordinación de tránsito con comunidades”, CAV-8: “Mecanismo de consulta y reclamos”, junto con exigencias tales como: “Ajustar las medidas de rescate arqueológico señalado para los hallazgos HA-RAM07 y HA-RAM10 dentro del PAS 132”.

Por último, cabe indicar que la RCA y el ICE del Proyecto estableció condiciones asociadas al fortalecimiento del CAV-7 “Coordinación de tránsito con Comunidades”, orientadas a gestionar preventivamente eventuales interferencias no significativas con rutas de tránsito, actividades comunitarias, desplazamientos y uso de caminos por GHPPI del área de influencia. Dicho compromiso fue reforzado mediante la exigencia de un Plan de Gestión de Tránsito Intercultural, lo que permite canalizar de manera específica las preocupaciones asociadas al tránsito y al uso de caminos por parte de comunidades o grupos humanos indígenas.

- 7.3.5. Por lo tanto, en el numeral 6.6 del ICE se descarta la existencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, cumpliéndose con el estándar de protección exigido por el artículo 11, letra f), de la Ley N° 19.300.

- 7.4. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

- 7.4.1. El Titular indica que el Proyecto no se superpone con Monumentos Nacionales declarados, aunque sí se ubica en una zona regional con valor patrimonial y con presencia de hallazgos en proyectos cercanos. En este sentido, la prospección realizada habría confirmado la presencia de 10 hallazgos aislados dentro del área a intervenir: 2 en el camino de acceso y 8 en el polígono de paneles. Concluye, que el Proyecto fue prospectado en su completitud dentro del área de influencia de 882,10 ha. Los hallazgos corresponden principalmente a materiales históricos superficiales —latas, botellas, fragmentos de vidrio— y un hallazgo lítico prehispánico. Todos habrían sido caracterizados como de potencial estratigráfico superficial en sus fichas.

Al analizar los potenciales impactos del Proyecto, se habría determinado que no se configura un impacto significativo residual, siempre que se implementen las medidas indicadas: cercado, señalética, monitoreo, levantamiento en caso de intervención o modificación de trazados para evitar áreas con elementos patrimoniales. Se identificaron Monumentos Nacionales en la comuna y región, pero el más cercano se encontraría a más de 22 km del Proyecto. Esto permitiría sostener que no existe intervención directa ni proximidad inmediata sobre Monumentos Nacionales declarados.

Por su parte, señala que las fichas de hallazgo indicarían que el potencial estratigráfico de los registros es superficial. Esta característica permitiría sostener que los elementos identificados pueden ser manejados con medidas de protección, levantamiento o rediseño de trazado, sin que el

documento evidencie sitios complejos, cementerios, depósitos extensos o contextos estratificados de alta sensibilidad.

Por último, reconoce el riesgo propio del componente arqueológico, esto es, restos bajo superficie no detectables por prospección superficial, y por ello, establece que, si se produce un hallazgo durante las excavaciones, deberán paralizarse las obras en el sector e informarse de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N°17.288.

- 7.4.2. El SEA Regional ratificó lo efectuado durante la evaluación ambiental, sosteniendo que el componente patrimonio cultural, el ICE consignó que la evaluación se basó en estudios especializados realizados por profesionales idóneos, que consideraron revisión bibliográfica, cartografía, antecedentes sectoriales, inspecciones en terreno y metodologías arqueológicas y patrimoniales reconocidas. Dichos antecedentes fueron revisados por los órganos con competencia ambiental, particularmente el Consejo de Monumentos Nacionales, sin que se identificaran sitios arqueológicos, históricos o bienes culturales materiales dentro del área de influencia del Proyecto que pudieran verse afectados por sus obras o acciones.

En este punto, precisa que las percepciones espirituales, simbólicas o relacionales invocadas por el Reclamante Ceballos fueron consideradas como parte de sus observaciones ciudadanas y de su forma de comprender el territorio. Sin embargo, la evaluación concluyó que tales alegaciones no permitían configurar, por sí solas, un impacto ambiental significativo, en la medida que no se encontraban vinculadas a elementos, prácticas, sitios o espacios susceptibles de afectación directa, concreta y verificable por las obras, partes o acciones del Proyecto, conforme a los criterios del SEIA.

A su vez, destaca que los sitios arqueológicos identificados en el Anexo 2-11 “Informe Antropológico”, se ubican fuera del área de influencia. En particular, respecto de la Quebrada de Cahuiza, el ICE señaló que no se registran sitios arqueológicos en dicho sector y que dicha quebrada se encuentra a una distancia aproximada de 40 km del área del Proyecto, quedando completamente fuera del área de influencia definida para este componente. Sobre esa base, descartó la existencia de interacción, riesgo o afectación sobre geoglifos u otros sitios arqueológicos presentes en el territorio ancestral señalado por el observante.

Adicionalmente, indica que la RCA incorporó condiciones relativas al patrimonio arqueológico y exigencias asociadas al PAS 132, incluyendo ajustes a medidas de rescate arqueológico respecto de hallazgos específicos. Asimismo, el ICE recordó la obligación de aplicar estrictamente la Ley N°17.288, incluyendo el protocolo de hallazgo fortuito, la suspensión inmediata de faenas y la comunicación al Consejo de Monumentos Nacionales en caso de detectarse evidencias patrimoniales durante la ejecución de las obras. Mientras que la reclamación, en cambio, amplía la alegación originalmente formulada en PAC e incorpora sitios, rutas, cerros y territorios que no fueron acreditados como susceptibles de afectación directa por las obras, partes o acciones del Proyecto.

En consecuencia, concluye que no resulta efectivo sostener que las alegaciones del reclamante sobre patrimonio cultural, espiritualidad, apachetas, rutas de memoria, lugares de rogativa o patrimonio material e inmaterial hayan sido omitidas durante la evaluación ambiental. Por el contrario, dichas materias fueron planteadas en observaciones ciudadanas específicas, incorporadas al análisis técnico del ICE y ponderadas conforme a los antecedentes disponibles.

- 7.4.3. Por otra parte, CONADI, a través del Oficio Ordinario N° 462, de fecha 19 de mayo de 2026, indicó que frente a la exigencia de medidas de protección física, el ICE da cuenta de que existe un resguardo normativo transversal, al

indicar expresamente que el *"protocolo de hallazgos arqueológicos y paleontológicos no previstos, que contempla paralización inmediata de obras, notificación al CMN y aplicación de medidas de protección definidas por dicho organismo, asegura que (...) estos serían resguardados conforme a la normativa vigente, evitando su afectación"*.

7.5. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

7.5.1. Según consta en Anexo 2-11 de la DIA, se identificaron 10 hallazgos aislados multicomponente en el área a intervenir, concluyéndose en la evaluación que el Proyecto no alterará ni intervendrá significativamente monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

7.5.2. Si bien se reconoce la existencia de un territorio con identificación simbólica para la Comunidad de Cahuiza, con sitios productivos y de relevancia sociocultural, este no es intervenido por las partes, obras o acciones del Proyecto, siendo evaluados adecuadamente desde el punto de vista arqueológico y paleontológico. Con respecto al camino existente no enrolado a Quebrada Blanca, consta en los antecedentes de evaluación, que fue expresamente considerado, y respondida la observación formulada por el Reclamante Honores a este respecto. Por ende, no se advierte omisión y se descartó que Proyecto genere efectos significativos sobre los caminos de acceso utilizados por el GHPPI en evaluación. Por su parte, la Quebrada de Cahuiza se encuentra localizada a 40 kilómetros del Proyecto, y los sitios arqueológicos identificados se ubican fuera del área de influencia.

7.5.3. En el ámbito sectorial específico de patrimonio arqueológico, el CMN otorgó su conformidad técnica al PAS 132, según consta en el Oficio Ordinario N° 6865, de fecha 27 de noviembre de 2025, luego de cumplir ciertas observaciones. Esta conformidad implica que, desde el punto de vista del órgano especializado, las obras proyectadas y las medidas de manejo resultaron suficientes para resguardar los elementos arqueológicos identificados. Si bien la aprobación de un PAS no sustituye el análisis integral de los efectos del artículo 11, constituye un antecedente técnico relevante que confirma la inexistencia de una intervención directa sobre monumentos o sitios protegidos dentro del área de emplazamiento. A su vez, durante la ejecución de todo el Proyecto, el Titular garantizó que la ejecución de estas acciones se realizaría bajo supervisión profesional permanente.

Asimismo, en el área de influencia se incorporaron salvaguardas adicionales. El Titular incluyó medidas de control, CAV y exigencias relativas a: CAV-3: "Charlas Arqueológicas", CAV-4: "Charlas Paleontológicas", CAV-5: "Monitoreo Paleontológico", CAV-7: "Coordinación de tránsito con comunidades", CAV-8: "Mecanismo de consulta y reclamos", junto con exigencias tales como: "Ajustar las medidas de rescate arqueológico señalado para los hallazgos HA-RAM07 y HA-RAM10 dentro del PAS 132".

7.5.4. En suma, se observa que, durante la evaluación ambiental, el Titular caracterizó adecuadamente el componente arqueológico, antropológico y el patrimonio cultural dentro del área de influencia del Proyecto, estableciendo una línea de base mediante prospecciones pedestres con cobertura total.

7.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 20250100177/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

8. Análisis del quinto fundamento de las reclamaciones PAC.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **fragmentación del Proyecto, efectos sinérgicos y la necesidad de ingresar un EIA y PCPI**:

8.1. El **Reclamante Honores (Cahuiza)** indicó que el Proyecto y el “Parque Fotovoltaico Pampino” (“Pampino”) forman un solo y mismo proyecto que debió haber sido ingresado como EIA y sometido a proceso de consulta indígena. A saber, sostiene que el Proyecto y Pampino serían, en realidad, una unidad territorial y funcional, ambos asociados al mismo grupo empresarial, y que habrían sido fragmentados artificialmente para disminuir la apariencia de sus impactos, evitar un EIA y omitir la consulta indígena. Afirma, además, que ambos proyectos formarían un bloque de aproximadamente 1.300 hectáreas y que sus impactos acumulativos y sinérgicos no habrían sido evaluados adecuadamente.

8.2. En este mismo sentido, el **Reclamante Ceballos** reclama que el Proyecto debió haber sido ingresado mediante EIA, y la procedencia de un proceso de consulta indígena, junto con destacar que existirían impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados.

8.3. El Titular presentó los siguientes antecedentes relevantes durante la **evaluación ambiental** del Proyecto:

8.3.1. Tanto en la RCA, y en las respuestas dadas por el SEA Regional a las observaciones desarrolladas por el Reclamante Ceballos, se concluyó que la evaluación ambiental del Proyecto permitió descartar la activación de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (“PCPI”) debido a que, considerando los antecedentes evaluados, no se identificaron impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres del GHPPI.

8.3.2. A su vez, cabe indicar que en las respuestas entregadas a las observaciones en proceso PAC, se abordó la materia reclamada relativa a impactos acumulativos y sinérgicos. En efecto, se dio cuenta que la Guía metodológica para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos, de acuerdo con la letra f) del artículo 18 del RSEIA, observada voluntariamente por el Titular, indica que *“para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente”*. Esto implica que se deben relacionar los impactos ambientales del Proyecto por someterse al SEIA con los impactos de otros proyectos o actividades con RCA vigente, es decir, integrar las alteraciones de distintos orígenes sobre un mismo componente ambiental. Este análisis de impactos acumulativos y sinérgicos se hizo teniendo en consideración el levantamiento de línea de base en los distintos componentes ambientales, donde se detallaron los proyectos con RCA favorable en el área de influencia. En base a ello, se descartaron efectos sinérgicos y acumulativos respecto de cada materia reclamada.

8.4. Durante la **fase recursiva**, se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:

8.4.1. El Titular señaló que las materias reclamadas excederían con creces las materias observadas, refiriéndose a impactos acumulativos y sinérgicos, un supuesto fraccionamiento, la determinación del área de influencia de medio humano y la falta de caracterización de la Comunidad Quechua Cahuiza, y los supuestos efectos, características o circunstancias de las letras c), d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, indica que la consecuencia de fundar el recurso en observaciones que no fueron levantadas en la instancia de proceso PAC es el rechazo de la reclamación por falta de congruencia, no pudiendo cuestionarse la legalidad de la respuesta, si no se hizo la observación de forma oportuna.

Por su parte, argumenta que para que se configure una hipótesis de fraccionamiento deben concurrir los siguientes cuatro requisitos: (i) la unidad

del proyecto fraccionado; (ii) la idoneidad de la conducta para eludir o variar el ingreso al SEIA; y, (iii) que el fraccionamiento del proyecto se realizó a sabiendas. Sin embargo, el recurso de reclamación de la Comunidad Quechua Cahuiza no habría analizado los requisitos que la Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales han ido delineando para que se verifique una unidad de proyecto, sino que se habría limitado a señalar únicamente que ambos proyectos serían de un solo Titular y serían colindantes, lo que implicaría que son “el mismo” proyecto.

No obstante, el solo hecho de que se trate de proyectos colindantes de ninguna forma implica que se trate del mismo proyecto. La cercanía geográfica no sería un elemento que por sí implique que se trate de un solo proyecto, sino que se requiere “interdependencia” o “conexión funcional” entre ellos. Luego, precisa que ambos proyectos tendrían conexiones separadas al SEN, a través de líneas de transmisión diferentes. Por ende, no existirían estructuras o insumos comunes, o interdependencia técnica o económica de proyectos. Además, ambos proyectos han tenido tiempos de tramitación diferentes, y consideran calendarios de construcción también diferentes. Por lo demás, los proyectos no presentarían impactos acumulativos o sinérgicos entre ellos, precisamente porque no coincidirían sus etapas de construcción.

En consecuencia, concluye que, al no existir interdependencia funcional o económica, no sería posible sostener que existe una unidad de proyecto, lo que constituye el elemento básico para que pueda existir un fraccionamiento de Proyecto.

- 8.4.2. El SEA Regional precisó sobre el supuesto fraccionamiento, que dicha alegación no fue planteada por la Comunidad Quechua de Cahuiza en ninguna de las 3 observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC del Proyecto, sino que aparece planteada recién en la etapa recursiva, sobre la base de antecedentes del procedimiento de evaluación de Pampino y de la reunión del artículo 86 del RSEIA celebrada respecto de dicho proyecto. En el propio recurso, el Reclamante reconoce que incorpora antecedentes y observaciones de Pampino, sosteniendo que lo señalado en dicho expediente podría replicarse respecto al Proyecto por tratarse, a su juicio, de proyectos contiguos y del mismo titular o grupo empresarial.

Ahora bien, concluye que aun cuando el reclamante sostiene que el Proyecto y Pampino constituirían una unidad territorial y funcional que debió evaluarse conjuntamente, los antecedentes disponibles en el presente expediente de evaluación no permiten arribar a dicha conclusión. En efecto, la evaluación ambiental se desarrolló respecto de las obras, partes y acciones propias del Proyecto, conforme a la descripción presentada por su Titular y a los antecedentes técnicos incorporados durante el procedimiento, sin que se haya acreditado una interdependencia funcional, operacional o técnica con Pampino que impidiera su ejecución autónoma o que exigiera necesariamente una evaluación ambiental conjunta. En este sentido, la mera cercanía territorial, contigüidad espacial o eventual pertenencia de ambos proyectos a un mismo grupo empresarial no resulta suficiente, por sí sola, para concluir que se trata de un único proyecto ambientalmente indivisible. Para sostener aquello habría sido necesario acreditar que ambos proyectos comparten elementos esenciales de operación, infraestructura crítica, cronogramas dependientes, sistemas comunes indispensables, obras indivisibles o una unidad técnica que impidiera considerar al Proyecto como una unidad de evaluación autónoma, lo que no ocurre en la especie.

Asimismo, durante la evaluación se analizaron los impactos propios del Proyecto en relación con sus áreas de influencia, obras, accesos, emisiones, tránsito, patrimonio, paisaje y medio humano. A partir de dicho análisis, la autoridad ambiental concluyó que el Proyecto no genera ni presenta efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. En

particular, no se identificaron impactos acumulativos o sinérgicos significativos que, por su magnitud, extensión o duración, obligaran a modificar la vía de ingreso del Proyecto o a exigir su evaluación conjunta con otros proyectos cercanos.

Por otra parte, señala que si bien el SEIA obliga a considerar proyectos existentes aprobados en el entorno cuando ello sea pertinente, tal análisis exige verificar una interacción concreta entre las obras o acciones del proyecto evaluado y otros proyectos, de modo que se configure una afectación acumulativa o sinérgica. En el caso del Proyecto, los antecedentes disponibles no permitieron establecer que la presencia de Pampino generara, en conjunto, impactos ambientales significativos adicionales sobre la Comunidad Quechua de Cahuiza (u otros GHPPI), sus rutas de desplazamiento, sitios de significación cultural, patrimonio arqueológico, paisaje, salud o sistemas de vida y costumbres.

En consecuencia, la alegación relativa a una supuesta unidad funcional entre ambos proyectos no desvirtúa la evaluación ambiental efectuada ni permite concluir que el Proyecto debió ser sometido a evaluación conjunta con Pampino. Del mismo modo, tampoco se acreditó la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos significativos atribuibles al Proyecto que justifiquen alterar la calificación ambiental favorable o exigir su ingreso mediante EIA.

- 8.4.3. Por otra parte, CONADI, a través del Oficio Ordinario N° 462, de fecha 19 de mayo de 2026, señaló a este respecto que: *“sin perjuicio de lo que determinó la autoridad ambiental respecto a la procedencia y participación de GHPPI en el proceso de consulta indígena, esta Corporación estima que, al acreditarse que las obras no interfieren sitios de rogativa, no cortan vías públicas y, categóricamente, no extraen aguas del acuífero, no existe susceptibilidad de afectación directa. Por lo tanto, es jurídicamente improcedente ordenar la apertura de un Proceso de Consulta Indígena (PCPI) bajo los estándares del Convenio 169 de la OIT”*.

- 8.5. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

- 8.5.1. En la evaluación ambiental del Proyecto, no se identificaron impactos significativos sobre los SVCGH de los GHPPI presentes en el territorio; por ello, no se considera procedente el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental, ni la activación de un PCPI. Asimismo, el Proyecto realizó un adecuado análisis y descarte de los efectos sinérgicos y acumulativos.
- 8.5.2. Respecto de la alegación que cuestionó un eventual **fraccionamiento** del Proyecto, en relación con Pampino, para eludir su ingreso al SEIA, esta Dirección Ejecutiva también la rechazará, en consideración a que esta materia no fue objeto de observaciones durante los procesos de participación ciudadana y a que los argumentos expuestos por los Reclamantes apuntan, principalmente, a la proximidad de ambos proyectos, sin que se aporten antecedentes que permitan acreditar los requisitos que configuran un fraccionamiento.
- 8.5.3. Respecto a la **procedencia de PCPI**, cabe señalar que el artículo 85 del RSEIA, sobre la consulta prescribe que *“[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá [...] desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental*

[...] En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta [...]".

En este contexto, son tres los requisitos para la procedencia de un PCPI en el marco de una evaluación ambiental, a saber: la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas; la susceptibilidad de afectación directa; y, descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad.⁵

En lo que interesa respecto de los requisitos señalados, la susceptibilidad de afectación directa requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el Titular respectivo, más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

- 8.5.4. Según lo expuesto en materia precedente, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al SEIA, el PCPI tiene obligatoria aplicación cuando el proyecto pueda generar afectación directa sobre los GHPPI que habitan su área de influencia, lo cual no se cumple respecto de las comunidades reclamantes. A este respecto, en relación con el requisito de **susceptibilidad de afectación directa**, cabe mencionar que el Instructivo del SEA que imparte instrucciones sobre PCPI en conformidad con el Convenio N° 169 OIT en el SEIA, señala que: *"Cabe destacar que el Convenio N°169 de la OIT contempla la Consulta a los "pueblos indígenas", es decir, no se refiere a personas individualmente consideradas. En todo caso, la SAD [susceptibilidad de afectación directa] no se refiere necesariamente a la totalidad del pueblo indígena, sino que al o los GHPPI susceptibles de ser afectados por un proyecto, puesto que el sector donde se produciría la afectación está acotado a un territorio determinado, definido por el **área de influencia** de la actividad sometida a evaluación ambiental".* Asimismo, dispone que *"el solo hecho de que un GHPPI se encuentre en el área de influencia de un proyecto, no quiere decir que automáticamente se produzca respecto de éstos un impacto ambiental significativo o una posible afectación directa respecto de estos, que haga procedente la apertura de un PCPI.*
- 8.5.5. Por último, cabe hacer mención a la incorporación - por parte del Reclamante Honores - de antecedentes relativos a otros proyectos, tales como oficios o respuestas de la autoridad en Pampino, y aspectos que no fueron abordados en las observaciones que realizó el Reclamante en el proceso de participación ciudadana. Al respecto, cabe precisar que el recurso de reclamación de observantes PAC tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar- en su reemplazo -una resolución de calificación ambiental desfavorable, lo cual delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que corresponde emitir a esta Dirección Ejecutiva, acorde con el principio de congruencia. En efecto, tanto el artículo 78 del RSEIA como el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 delimitan que el recurso de reclamación procede cuando las *"observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental"*. A su vez, el referido artículo 78 expresa que: *"El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite"*.

⁵ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N° 2025991021114, de 24 de diciembre de 2025, "Imparte instrucciones sobre el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Esta necesidad de congruencia obliga a esta autoridad a ceñirse exclusivamente al ámbito abordado en las observaciones realizadas por los Reclamantes, evitando que -en esta instancia- se introduzcan materias que no fueron efectivamente observadas por el reclamante en cuestión. Asimismo, ello responde al principio de juridicidad, en cuanto asegura que la actuación administrativa se mantenga dentro de los límites de competencia y normas aplicables. No obstante lo anterior, cabe destacar que las preocupaciones planteadas por el Reclamante Honores (Cahuiza), han sido debidamente abordadas durante la evaluación, sin que se haya contado con antecedentes que permitan acreditar un fraccionamiento del Proyecto, y evaluar si se cumplen con los requisitos para que ello ocurra, no bastando la mera proximidad de ambos proyectos para dar por acreditado éste.

- 8.6. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 20250100177/2025, correspondiendo rechazar este fundamento del recurso de reclamación.

RESUELVO:

1. **Téngase por evacuado traslado**, en la presentación realizada por Katty Andrea Briceño Allendes, en representación de Ramaditas Solar SpA, con fecha 22 de mayo de 2026, y al **otrosí**: téngase presente la forma de notificación solicitada.
2. **Rechazar el recurso de reclamación** interpuesto por don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, con fecha 5 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177 de fecha 26 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N°4 al N°7 de esta resolución.
3. **Rechazar el recurso de reclamación** interpuesto por don Joel Aaron Honores Cuevas, con fecha 5 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177 de fecha 26 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N°4 al N°7 de esta resolución.
4. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular por correo electrónico; y, archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificaciones:

- Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, (comunidadindigenapatrimonial@gmail.com; clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com; nibaldoceballoscarrero@gmail.com).
- Joel Aaron Honores Cuevas, en representación de Comunidad Quechua de Cahuiza (joel.honores@gmail.com).
- Francisco Méndez Cea, en representación de Ramaditas Solar SpA (fsmendez@zelestra.energy.cl; evaluacionambientalchile@zelestra.energy; saviles@msya.cl; eibarra@msya.cl; bmuhr@msya.cl; gortiz@msya.cl).

Distribución:

- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Subdirección Nacional Norte.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Tarapacá.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá.
- Dirección de Vialidad, Región de Tarapacá.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Tarapacá.
- Gobierno Regional, Región de Tarapacá.
- Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Tarapacá.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Tarapacá.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Tarapacá.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Tarapacá.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Tarapacá.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 15/2026.